



EXPEDIENTE N° : 1694-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : RELIANT VENTURES S.A.C.
 PROYECTO DE : SAN LUIS
 EXPLORACIÓN :
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SHUPLUY, PROVINCIA DE
 YUNGAY Y DEPARTAMENTO DE ÁNCASH
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : RECONSIDERACIÓN

SUMILLA: Se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Reliant Ventures S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 084-2016-OEFA/DFSAI.

Lima, 6 de abril del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 084-2016-OEFA/DFSAI del 20 de enero del 2016, notificada el 16 de febrero del 2016¹, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) declaró la responsabilidad administrativa de Reliant Ventures S.A.C. (en adelante, Reliant) por la comisión de las conductas infractoras que se detallan a continuación:

| N° | Conducta infractora | Norma que establece la obligación incumplida |
|----|---|---|
| 1 | En las plataformas de perforación y pozas de lodos de códigos BPSL-154 y BPSL-130, no se ha recuperado la forma del terreno original, incumpliendo su Evaluación Ambiental. | Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM. |
| 2 | En el almacén temporal de residuos, el titular minero no ha dispuesto los residuos sólidos peligrosos en forma separada del resto de residuos. | Numerales 3 y 5 del Artículo 25° concordante con el literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. |

2. El 8 de marzo del 2016 Reliant interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 084-2016-OEFA/DFSAI a fin de que se reevalúe lo resuelto en ella, alegando lo siguiente²:
- (i) Las fotografías del escrito de descargos fueron adjuntadas por un error involuntario, dado que se aprecia los trabajos de cierre de la poza de lodos de la plataforma de perforación con código BPSL-154, pero no su finalización.
- (ii) Mediante el recurso de reconsideración se presenta en calidad de nueva prueba fotografías del cierre final de la poza de lodos de la plataforma de perforación con código BPSL-154. En las nuevas fotografías se puede observar que la poza de lodos fue rellenada y perfilada de acuerdo al terreno original, cumpliendo con la Evaluación Ambiental del Proyecto de Exploración Minera "San Luis".

¹ Folios 69 al 83 del Expediente.

Folios 84 al 99 del Expediente.





- (iii) La poza de lodos de la plataforma de perforación con código BPSL-154 se instaló al pie del talud de la carretera (tipo trocha) existente, por lo que el cierre consistió en el relleno de la poza con material extraído de la propia zona durante la apertura para luego perfilar el terreno. Se acondicionó el talud del terreno en condiciones similares al estado inicial en que se encontraba la zona antes del inicio de las actividades de exploración.
- (iv) Dado el cierre de la poza de lodos de la plataforma de perforación con código BPSL-154, no es necesario realizar los trabajos contenidos en la medida correctiva señalada en la Resolución Directoral N° 084-2016-OEFA/DFSAI.
- (v) Mediante comunicación presentada el 22 de setiembre del 2014 ante el OEFA, se informó que la empresa se vio obligada a suspender temporalmente las actividades del Proyecto de Exploración Minera "San Luis", debido a que la Comunidad Campesina de Cochabamba no permite el acceso al área del proyecto, situación que actualmente se mantiene.
- (vi) Ante la imposibilidad de ingresar al área del Proyecto de Exploración Minera "San Luis", se advierte que no se puede ejecutar ningún tipo de medida correctiva.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Las cuestiones de discusión en el presente procedimiento recursivo son las siguientes:

- (i) **Única cuestión procesal:** Determinar la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por Reliant contra la Resolución Directoral N° 084-2016-OEFA/DFSAI.
- (ii) **Única cuestión de discusión:** Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 084-2016-OEFA/DFSAI.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Única cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

4. De acuerdo con lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³ (en adelante, TUDO del RPAS del OEFA), en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG)⁴, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le

³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos"
 (...)

 24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contando desde la notificación del acto que se impugna".

⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 207°.- Recursos administrativos"
 (...)

 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".





causa agravio.

5. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS del OEFA⁵, concordado con el Artículo 208° de la LPAG⁶, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si es sustentado en nueva prueba.
6. De acuerdo con lo anterior, cabe señalar que el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y proceda a modificar o revocar dicha decisión.
7. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del Artículo 208° de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.
8. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado) más no en la procedencia del recurso de reconsideración⁷.
9. La Resolución Directoral N° 084-2016-OEFA/DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Reliant por la comisión de dos (2) infracciones a la normativa ambiental con relación a las actividades de exploración minera y residuos sólidos, siendo debidamente notificada el 16 de febrero del 2016, por lo que el titular minero tenía de plazo hasta el 10 de marzo del 2016 para impugnar la resolución final de primera instancia.



⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva".

⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 208°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

⁷ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014

"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".





10. El 8 de marzo del 2016 Reliant presentó su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 084-2016-OEFA/DFSAI, por lo que este se encontró dentro del plazo legal establecido. Adjuntó en calidad de nueva prueba fotografías de la poza de lodos de la plataforma de perforación con código BPSL-154 tomadas con posterioridad a la notificación de la citada resolución directoral.
11. El documento indicado en numeral anterior no fue actuado en el procedimiento antes de la emisión de la resolución final y, por tanto, no fue evaluado por esta Dirección, razón por la que constituye nueva prueba a valorar en la presente resolución.
12. Considerando que Reliant presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS del OEFA y que la nueva prueba aportada no fue valorada en la tramitación del expediente por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral N° 084-2016-OEFA/DFSAI, corresponde declarar procedente el referido recurso.

III.2 Única cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 084-2016-OEFA/DFSAI

III.2.1 Conducta infractora: En las plataformas de perforación y pozas de lodos de códigos BPSL-154 y BPSL-130 no se ha recuperado la forma del terreno original, incumpliendo con la Evaluación Ambiental del proyecto de exploración "San Luis"

13. Mediante la Resolución Directoral N° 084-2016-OEFA/DFSAI se determinó la responsabilidad administrativa de Reliant por infringir el Literal c) Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM), toda vez que en las plataformas de perforación y pozas de lodos de códigos BPSL-154 y BPSL-130 no se recuperó la forma del terreno original, incumpliendo la Evaluación Ambiental del proyecto de exploración "San Luis", aprobada por Resolución Directoral N° 162-2007-MEM/AAM del 18 de abril del 2007 (en adelante, EA San Luis).
14. Asimismo, en la Resolución Directoral N° 084-2016-OEFA/DFSAI solo se ordenó como medida correctiva el cierre de la poza de lodos de la plataforma de perforación BPSL-154, dado que los demás componentes mencionados en la conducta infractora se encontraban cerrados, según el siguiente detalle:





| Conducta infractora | Medidas correctivas | | |
|---|---|---|--|
| | Obligación | Plazo | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| En las plataformas de perforación y pozas de lodos de códigos BPSL-154 y BPSL-130, no se ha recuperado la forma del terreno original, incumpliendo su Evaluación Ambiental. | Realizar el cierre de la poza de lodos de la plataforma de perforación con código BPSL-154 de acuerdo al compromiso asumido en su Evaluación Ambiental (EA San Luis). | Quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo para ejecutar la medida correctiva, el titular minero deberá presentar a esta Dirección un informe que acredite el cierre de la poza de lodos de la plataforma de perforación con código BPSL-154, de acuerdo al compromiso asumido en su Evaluación Ambiental. En el mencionado informe se deberá adjuntar fotografías de fecha cierta u otros medios que sustenten sus afirmaciones. |

15. Sobre el particular, cabe precisar que Reliant se comprometió en la EA San Luis a realizar el cierre de las pozas de lodos de las plataformas de perforación, rellenándolas con material de corte, con la finalidad de recuperar la forma del terreno original, conforme se detalla a continuación⁸:

**"Capítulo V
Actividades de Cierre**

(...)

5.2 Cierre Progresivo

(...)

5.2.2 Demolición, Recuperación y Disposición

a. Accesos, Plataformas, Pozas y Canales de Coronación

El cierre de las plataformas y accesos de perforación se hará con el mismo material de corte, rellenando nuevamente el terreno cortado con el material propio acumulado en los bordes de los accesos con la finalidad de recuperar la forma del terreno original, eliminando todo tipo de impacto, se considera el cierre de las 236 plataformas proyectadas, la ubicación de estas se muestran en el Capítulo II – Componentes de Cierre, el cierre de los accesos se hará de la misma forma que para las plataformas, con una longitud total de 46 590 metros lineales. Los accesos y plataformas N° 1 al 73, serán revegetadas, el resto de accesos y plataformas serán sólo cubiertas con material propio origen del corte, de tal manera que se logre un paisaje acorde con los alrededores.

Las pozas de lodos y los canales de coronación para dichas pozas, serán rellenados con material propio, producto de la excavación del mismo, para su construcción, recuperando la forma del terreno original

(...)".

16. De igual manera, en el Informe N° 464-2008/MEM-AAM/JCV/DGB/WAL/WBF/IGS que forma parte integrante de la EA San Luis aprobada⁹, se indica lo siguiente:

"PLAN DE CIERRE

33. Incluir y detallar las medidas de cierre a nivel de factibilidad de los sondajes diamantinos en interior mina y superficie, para el depósito de mineral y pozas de tratamiento

RESPUESTA:

El cierre de las plataformas y accesos de perforación se hará con el mismo material de corte, rellenado nuevamente el terreno cortado con material propio acumulado en los bordes de los accesos con la finalidad de recuperar la forma del terreno original, eliminando todo tipo de impacto.

⁸ Folio 53 del Expediente.

⁹ Ver pág. 461 del archivo digital contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 6 del Expediente.





Las pozas de lodos y los canales de coronación para dichas pozas, serán rellenados con material propio, producto de la excavación del mismo, para su construcción, recuperando la forma del terreno original.

(...)
ABSUELTA".

(Subrayado es agregado)

17. Conforme a lo expuesto, a la poza de lodos de la plataforma con código BPSL-154 solo le correspondía ser rellenada y perfilada con la finalidad de recuperar la forma del terreno original; es decir, el terreno tendría la condición similar a la encontrada antes de iniciar las actividades de exploración.
 18. Asimismo, cabe precisar que las actividades de cierre debieron concluir el 25 de julio del 2010¹⁰, por lo que durante la supervisión realizada del 20 al 22 de marzo del 2013 la poza de lodos antes citada debió encontrarse cerrada.
- b) Análisis de las pruebas nuevas
19. En su recurso de reconsideración, Reliant alega que las fotografías de su escrito de descargos fueron adjuntadas por un error involuntario, dado que se aprecia los trabajos de cierre de la poza de lodos de la plataforma de perforación con código BPSL-154, pero no su finalización.
 20. Para sustentar el recurso de reconsideración, Reliant presenta como nueva prueba las fotografías del cierre final de la poza de lodos de la plataforma de perforación con código BPSL-154, que acreditarían el trabajo de cierre efectuado conforme lo establecido en la EA San Luis:



Ubicación del área donde se instaló la poza de lodos de la plataforma de perforación de código BPSL-154

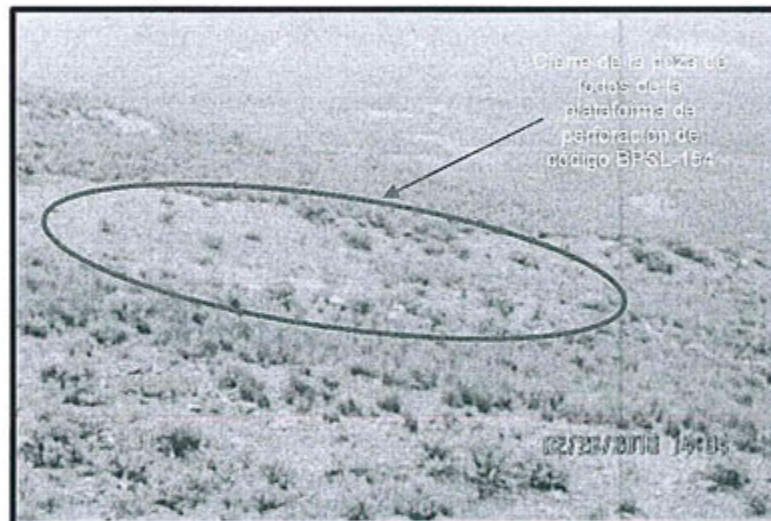


¹⁰ Ver párrafos 21 al 24 de la Resolución Directoral N° 084-2016-OEFA/DFSAI.

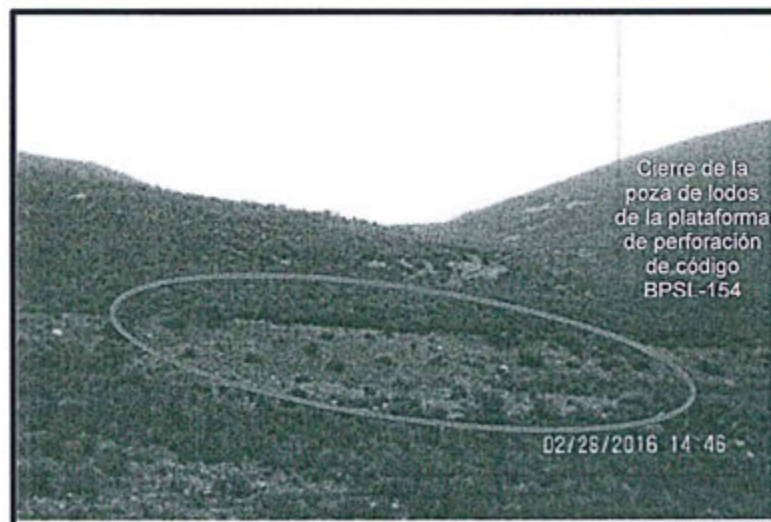




Vista actual de área donde se instaló la poza de lodos de la plataforma de perforación de código BPSL-154

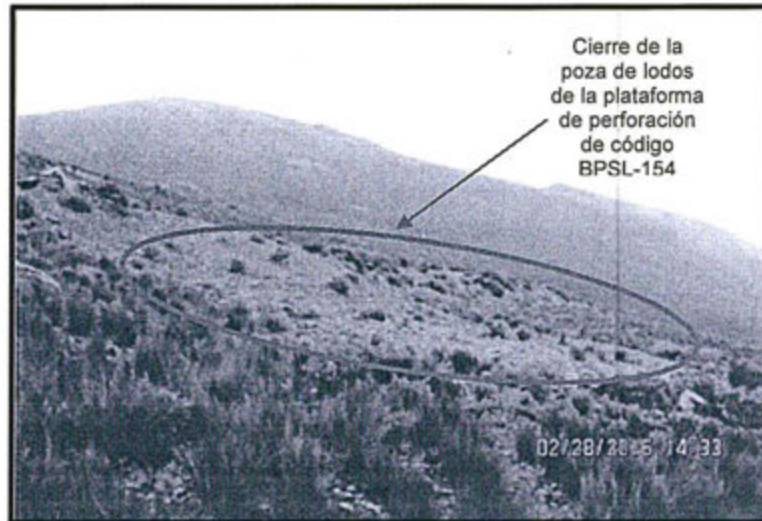


Vista actual de área donde se muestra el perfilado del terreno correspondiente al cierre realizado por Reliant



Vista actual de área donde se muestra el perfilado del terreno correspondiente al cierre realizado por Reliant





Vista actual de área donde se muestra el perfilado del terreno correspondiente al cierre realizado por Reliant

21. Las fotografías presentadas en calidad de nueva prueba se encuentran fechadas al 28 de febrero del 2016, por lo que estos medios probatorios no acreditan que la recuperación del terreno se haya realizado dentro del período que tenía para llevar a cabo esa actividad, esto es, hasta el 25 de julio del 2010. En efecto, esas fotos solo acreditan el estado actual del terreno, mas no cuándo se dejó en ese estado.
22. Sin perjuicio de lo anterior, esas fotografías acreditan que el titular minero realizó el cierre de la poza de lodos de la plataforma de perforación con código BPSL-154 conforme lo señalado en la EA San Luis. En efecto, se observa que la poza de lodos se encuentra rellena con material de corte, lo que conlleva a la recuperación de la forma del terreno original (la zona se ve homogénea).
23. Si bien la nueva prueba aportada por Reliant acredita que subsanó el hecho imputado con posterioridad a la notificación de la Resolución Directoral N° 084-2016-OEFA/DFSAI, ello no lo exime de su responsabilidad administrativa por el incumplimiento de un compromiso establecido en su EA San Luis.
24. En efecto, de conformidad con el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA¹¹, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable. Por ende, aún en el caso que Reliant haya implementado medidas para subsanar el presente hecho infractor, no es posible eximirla de responsabilidad administrativa. Estas acciones ejecutadas por la empresa para revertir la conducta infractora solo podrán ser evaluadas para determinar la procedencia de medidas correctivas.
25. De esta manera, la nueva prueba presentada por Reliant solo permite dejar sin efecto la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral N° 084-2016-OEFA/DFSAI, mas no para eximirla de responsabilidad administrativa por la conducta infractora en el extremo de la recuperación de la poza de lodos de la plataforma con código BPSL-154.



¹¹

Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No substracción de la materia sancionable.

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."





26. Reliant señala que mediante comunicación presentada el 22 de setiembre del 2014 ante el OEFA, informó que se vio obligada a suspender temporalmente las actividades del Proyecto de Exploración Minera "San Luis", debido a que la Comunidad Campesina de Cochabamba no le permitió el acceso al área del proyecto, situación que actualmente se mantiene. Agrega que ante la imposibilidad de ingresar al área del proyecto no podrá ejecutar ningún tipo de medida correctiva.
27. La comunicación de suspensión de actividades fue presentada después de la supervisión realizada en el proyecto de exploración "San Luis" del 20 al 22 de marzo del 2013, por lo que el titular minero debió cerrar la poza de lodos de la plataforma con código BPSL-154 conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental en dicha fecha. Sin perjuicio de ello, tal como se ha indicado anteriormente, la medida correctiva ha sido dejada sin efecto.
28. Por tanto, corresponde declarar **infundado** el recurso de reconsideración en este extremo.
29. Cabe precisar que Reliant no presentó nuevas pruebas respecto a los otros extremos de la presente conducta infractora (recuperación de las plataformas de perforación con códigos BPSL-154 y BPSL-130 y de la poza de lodos de esta última plataforma), por lo que también se declara **infundado** el recurso de reconsideración en dichos extremos.

III.2.2 **Conducta infractora:** En el almacén temporal de residuos, el titular minero no ha dispuesto los residuos sólidos peligrosos en forma separada del resto de residuos



Mediante la Resolución Directoral N° 084-2016-OEFA/DFSAI se declaró la responsabilidad administrativa de Reliant por la vulneración a los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° concordante con el literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, debido a que no dispuso los residuos sólidos peligrosos en forma separada del resto de residuos en el almacén temporal de residuos.

31. Sin embargo, Reliant no se ha pronunciado ni presentado nueva prueba en su recurso de reconsideración para reevaluar la responsabilidad administrativa de la presente conducta infractora, por lo que se reitera lo analizado en la Resolución Directoral N° 084-2016-OEFA/DFSAI.
32. Por lo expuesto, se declara **infundado** el recurso de reconsideración en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Reliant Ventures S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 084-2016-OEFA/DFSAI, de acuerdo






con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, en lo referido a las siguientes infracciones:

| N° | Conducta infractora | Norma que establece la obligación incumplida |
|----|---|---|
| 1 | En las plataformas de perforación y pozas de lodos de códigos BPSL-154 y BPSL-130 no se recuperó la forma del terreno original, incumpliendo su Evaluación Ambiental. | Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM. |
| 2 | En el almacén temporal de residuos, el titular minero no dispuso los residuos sólidos peligrosos en forma separada del resto de residuos. | Numerales 3 y 5 del Artículo 25° concordante con el literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. |

Artículo 2°.- Dejar sin efecto la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral N° 084-2016-OEFA/DFSAI de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a Reliant Ventures S.A.C. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


 Elliot Gianfranco Mejia Trujillo
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

